

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0196/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280516924000035 presentadas ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información. El veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la cual fue identificada con el número de folio 280516924000035, en la que requirió lo siguiente

"¿Cuál es la motivación y fundamentación para incluir en la LISTA DE CONTROL O COTEJO DE DOCUMENTOS VENTANILLA PARA TRÁMITES Y SERVICIOS el inciso B6. Certificado de uso del suelo actualizado como obligatorio para el ingreso de la solicitud, si el artículo 210 apartado B no la menciona? (Sic).

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, la autoridad requerida presento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos oficios con número SEDUMA/DJ/22-28/2024/000186 y SEDUMA/CFI/DT/22-28/2024/000014, documentos en los que se encuentra otorgando una respuesta al particular.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Solicito el recurso de revisión en contra la respuesta a la solicitud de información con número de folio 280516924000035, de la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, notificada 24 de abril, debido a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta MI solicitud fue sobre la lista de control para el trámite de DICTAMEN DE IMPACTO URBANO (OBRAS DE CONTROL URBANO) NO Dictamen de Impacto Urbano para Fraccionamientos. Es decir el inciso "B. Para el caso de las construcciones" y no el inciso "A. Para el caso de fraccionamientos" de del Artículo 210 Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas. El Artículo 210 MUY claramente distingue diferentes requisitos para un fraccionamiento y para una construcción dentro de un fraccionamiento. En su respuesta motiva y fundamenta el pedir el uso de suelo que no esta incluido en el inciso B, mencionando el inciso A. aceptando que NO se encuentra en el B. Recordemos que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, la administración pública estatal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la Ley. Dejándonos en un estado de indefensión.". (Sic)



CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. Turno del recurso de revisión. En fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. Admisión del recurso de revisión. En fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.
- III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 13 y 14.
- IV. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diez de mayo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN

CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

- V.- *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- *Se trate de una consulta; o*
- VII.- *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

AIT
 EJECUTIVA

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta fundamentación y motivación en la respuesta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción XIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.



VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción XIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

*...
XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta;..."(Sic, énfasis propio).*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 6 y 7, de la Ley de Transparencia local.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

➤ Solicitud de acceso a la información.

La persona recurrente, en fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, solicitó al Sujeto Obligado:

- ¿Cuál es la motivación y fundamentación para incluir en la lista de control o cotejo de documentos ventanilla para trámites y servicios el inciso B6. Certificado de uso del suelo actualizado como obligatorio para el ingreso de la solicitud, si el artículo 210 apartado B de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, no la menciona?

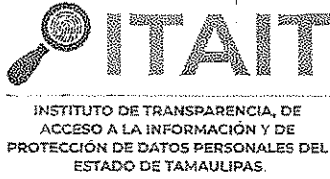
➤ Respuesta.

El Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta que turno la solicitud al área de Dirección Técnica, adscrita a la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, el cual presentó el oficio con número SEDUMA/CFI/DT/22-28/2024/000014, en el expone las siguientes respuestas:



Pregunta 1.

"En una disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente que forma parte de un procedimiento para los predios que pretendan tener un desarrollo de cualquier tipo y que se tipifica en la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas en su artículo 210 que lo requiere, mismo que se indica en ese artículo apartado "A", que establece en su numeral I Certificado de uso del suelo y lineamientos generales, para el caso de fraccionamientos", y que debe estar en concordancia con el art. 154 que indica que; "El certificado de uso de suelo y los lineamientos urbanísticos, tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de notificación", derivado de lo anterior este es el fundamento en la aplicación que tiene la Ley en este apartado, el cual está ligado a todo proceso de aprovechamiento de suelo, y que adicionalmente es fundamental su vigencia por las actualizaciones de los Programas Municipales para toda actividad pretendida a desarrollar en los suelos como se establece en el art, 185 y que refiere al Plan o Programa con sus restricciones, por lo que la actualización a este documento obedece a esta condición."



➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de dos oficios a formato "PDF".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

➤ Agravio e interposición del recurso de revisión.

En fecha veinticuatro de abril del presente año, el particular procedió a interponer el recurso de revisión, señalando como agravio la falta de fundamentación y motivación, en razón de que, lo solicitado es en relación al listado de control de trámite de Dictamen de Impacto Urbano y el sujeto obligado le otorgo información del Dictamen de Impacto Urbano para Fraccionamientos.

➤ Razón de la decisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Así, una vez descritas las actuaciones en el expediente del recurso de revisión, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios



electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su artículo 17°, fracción V, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

...

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

ARTÍCULO 143.



1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar

de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Concatenado con lo anterior, es importante citar el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

El cual establece que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, deben de guardar relación con lo requerido, así como también, solventar en su totalidad lo solicitado.

En ese tenor, la respuesta presentada y lo argumentando por el Sujeto Obligado tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Es de recordar que, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, por lo que en ese tenor, el artículo 4, de la Ley local de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o

posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En atención a lo anterior, esta ponencia considera pertinente referir para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De los dispositivos citados, se entiende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible, estos deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, y cuando la información sea solicitada, la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección Técnica, adscrita a la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, en ese sentido, a efecto de verificar si dicha área cuenta con competencia para emitir la respuesta respectiva, se citaran el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Manual de Organización de la misma, que a la letra, establecen lo siguiente:

*"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
MEDIO AMBIENTE*

...

*CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES*

...

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y sus disposiciones tienen por objeto establecer las bases de su organización interna, estructura administrativa y atribuciones de las unidades administrativas que la integran.

...

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA

...

ARTÍCULO 9. Al Titular de la Secretaría, además de las atribuciones que establece la Ley Orgánica y demás ordenamientos legales le corresponden, de manera indelegable, las siguientes:

...

XXII. Expedir, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Manual de Organización General de la Secretaría y autorizar los manuales de procedimientos y de servicios que se requieran, de conformidad con la normatividad y lineamientos que establezca la Contraloría Gubernamental del Estado;

...

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS AL DESPACHO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA

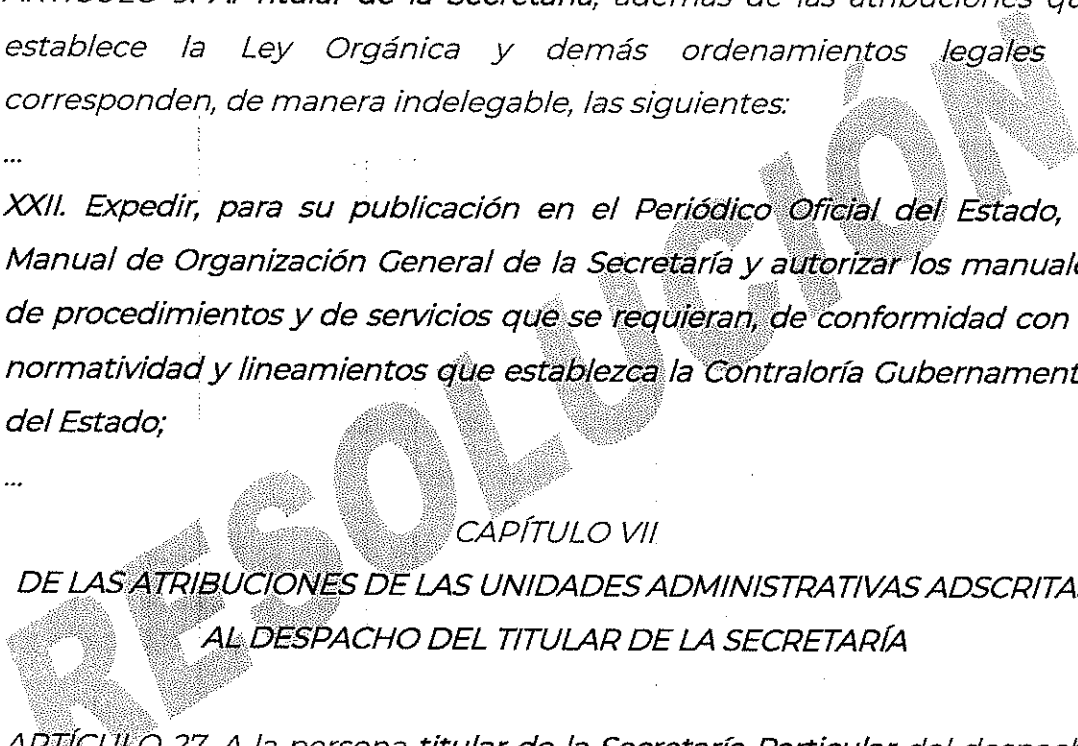
ARTÍCULO 27. A la persona titular de la Secretaría Particular del despacho del Titular de la Secretaría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

II. Coordinar y mantener actualizado el Sistema del Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETyS), de la Subcontraloría de Evaluación y Mejora de la Gestión de la Contraloría Gubernamental del Estado en lo que compete a los trámites y servicios que presta la Secretaría;

...

X. Administrar la Ventanilla Única, oficina encargada de la recepción, captura electrónica, clasificación por materia, ordenación cronológica,



distribución y control de documentos y trámites que se presenten ante las distintas instancias de la Secretaría;

...

ARTÍCULO 28. A la persona titular de la Dirección Jurídica del despacho del Titular de la Secretaría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXVIII. Validar la información contenida en el Sistema del Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETyS), de la Subcontraloría de Evaluación y Mejora de la Gestión de la Contraloría Gubernamental del Estado en lo que compete a los trámites y servicios que presta la Secretaría; y

...

ARTÍCULO 30. A la persona titular de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional del despacho del Titular de la Secretaría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

VI. Revisar los proyectos de manual de organización, de procedimientos y de servicios al público;

...

ARTÍCULO 32. A la persona titular de la Dirección de Planeación y Evaluación de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

III. Formular los proyectos del manual de organización, de procedimientos y de servicios al público, enviándolo a la Dirección Jurídica de la Secretaría para su revisión y trámite correspondiente;"

"MANUAL de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

...

COORDINACIÓN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

- *Asegurar la realización de los proyectos de manual de organización, de procedimientos y de servicios al público, verificando que estos cumplan con los lineamientos establecidos por la Contraloría Gubernamental, con el propósito de enviarlos a la Dirección Jurídica de la Secretaría para su revisión y trámite correspondiente.*

DIRECCIÓN JURÍDICA

- *Coordinar y mantener actualizado el Sistema del Registro Estatal de Trámites y Servicios, de la Subcontraloría de Evaluación y Mejora de la*

Gestión en lo que compete a los servicios que presta la Secretaría, verificando que la información contenida en los formatos establecidos y que son subidos al sistema cuenten con los requisitos exigidos para cada trámite.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

- *Auxiliar en el procedimiento para mantener actualizado el Sistema del Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETyS), de la Subcontraloría de Evaluación y Mejora de la Gestión, en lo que compete a los servicios que presta la Secretaría, verificando que la información contenida en los formatos establecidos y que son subidos al sistema cuenten con los requisitos exigidos para cada trámite, con la finalidad de brindarle a la sociedad la información oportuna.*

SECRETARÍA PARTICULAR

- *Administrar la Ventanilla Única, asegurando la correcta operación de la misma mediante la verificación de la distribución y control de los documentos y trámites presentados, con el objetivo de brindar respuesta oportuna a la sociedad.*
- *Verificar que el enlace entre la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y la Secretaría atienda las disposiciones de la Comisión, asegurando se dé una respuesta oportuna y efectiva a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, con la finalidad de mantener actualizados los trámites en la plataforma de Registro Estatal de Trámites y Servicios."*

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la Unidad de Transparencia turno la solicitud de información al área de Dirección Técnica, adscrita a la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, que de acuerdo con la normativa citada, cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado, sin embargo, del análisis realizado a los ordenamientos legales en cita, se observa la existencia de diversas áreas que también cuentan con atribuciones y competencia para conocer de lo requerido, ya que como se aprecia, son las encargadas de *expedir los manuales de procedimientos y de servicios, mantener actualizado el*

Sistema del Registro Estatal de Trámites y Servicios, administrar la Ventanilla Única, validar la información contenida en el Sistema del Registro Estatal de Trámites y Servicios, formular los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y no existe constancia alguna que acredite que se les haya turnado la solicitud de información.

En ese sentido, se advierte que no se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva por el sujeto obligado, toda vez que, como ya se mencionó, la solicitud no fue turnada a la totalidad de áreas con competencia para conocer de lo requerido.

Como consecuencia a lo previo, este Instituto considera que el sujeto obligado desatendió al principio de congruencia y exhaustividad, toda vez que no turno la solicitud de información a todas las áreas que pudieran contar con ella, como se puede advertir en párrafos anteriores que de acuerdo a sus ordenamientos legales, existen otras áreas que pudieran contar y conocer de ella.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido y en caso de presentar vínculos electrónicos, se deberán proporcionar los pasos a seguir para su consulta, tal y como lo establece el artículo 144 de la Ley local de la materia.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información con número de folio

280516924000035 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *¿Cuál es la fundamentación y motivación para incluir en la Lista de Control o Cotejo de Documentos Ventanilla para Trámites y Servicios el inciso B6. Certificado de uso del suelo?*
- *¿Es obligatorio para el ingreso de la solicitud, siendo que el artículo 210 apartado B de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, no lo menciona?*


- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

 PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *¿Cuál es la fundamentación y motivación para incluir en la Lista de Control o Cotejo de Documentos Ventanilla para Trámites y Servicios el inciso B6. Certificado de uso del suelo?*
- *¿Es obligatorio para el ingreso de la solicitud, siendo que el artículo 210 apartado B de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, no lo menciona?*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo



SECRETARÍA

ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

[Signature]
 Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
 Comisionada Presidenta

[Signature]
 Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
 Comisionada

[Signature]
 Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
 Comisionado

[Signature]
 Lic. Suheidy Sánchez Lara
 Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0196/2024

MNSC

SIMTEXT